

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4°

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.:	11001-33-34-006-2024-00336-00
DEMANDANTE:	AEROCASH MONEY SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Auto decide sobre solicitud de aprobación de conciliación prejudicial.	

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Aerocash Money S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2024, por conducto de apoderado judicial, la sociedad **Aerocash Money S.A.S.**, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual convocó a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con la finalidad de que se revoquen las Resoluciones Nos. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023 y 610-004254 del 15 de noviembre de 2023, mediante las cuales se sancionó a la demandante por transgredir el régimen cambiario y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

El proceso inicialmente fue repartido para su conocimiento al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, Despacho que mediante providencia del 4 de julio de 2024 declaró la falta de competencia y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera, correspondiéndole el reparto a este Juzgado.

La solicitud de conciliación se presentó con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

La parte convocante propuso como tales los que se transcriben a continuación:

“1.1. Mediante correo electrónico del 24 de diciembre de 2020 la Subdirección de Gestión de Control Cambiario remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el memorando 000223 del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual impartió unos lineamientos para desarrollar la acción de control a la información exógena presentada por los profesionales de cambio correspondiente al segundo trimestre de 2018, acompañado del listado de los seleccionados, dentro de los cuales se encuentra la sociedad AEROCASH MONEY S.A.S

1.2. Como consecuencia de lo anterior, la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá emitió el requerimiento No. 003S2021009537 del 15 de junio de 2021 al cual se brindó respuesta con radicado No. 0032021015651 del 16 de junio de 2021. Así mismo, la DIAN mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021 solicitó a la investigada allegar la declaración AMBC 636 del 16 de abril de 2018.

1.3. Posteriormente, con Acto de formulación de Cargos No. 301-2021091030000130 del 2 de noviembre de 2021, la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá formuló cargos a la sociedad AEROCASH MONEY S.A.S con NIT 901071666-7, por violación a la obligación del numeral 2) del artículo 10 de la Resolución 061 de 2017 y la Resolución 9149 de 2006 y sus anexos, por presentar la información exógena cambiaría sin tener en cuenta las especificaciones técnicas y de contenido previstas para cada formato y por incumplir lo señalado en el literal a) del numeral 3) del artículo 75 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y el numeral 1.9.1 de la Circular reglamentaria Externa DCIN 83 del 03 de octubre de 2017 del Banco de la República, ya que conservó declaración de cambio No AMBC636, por la compra y venta de manera profesional de divisas y de viajero, siendo un formulario con datos de declarante inexistente, por lo cual propuso de conformidad con el artículo 11° del Decreto 2245 de 2011, sanción con multa por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.486.700).

1.4. Mediante Resolución No. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023 la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió resolución sanción por los cargos señalados en el numeral anterior.

1.5. A través del escrito radicado No. 091E2023009554 del 13 de julio de 2023, AEROCASH MONEY SAS, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción No. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023.

1.6. Mediante la Resolución No. 610-004254 del 15 de noviembre de 2023, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió confirmando la Resolución Sanción No. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023. Es pertinente destacar que la Resolución No. 610-004254 del 15 de noviembre de 2023, quedó notificada y ejecutoriada el 17 de noviembre de 2023.

1.7. En relación con los actos administrativos señalados en los numerales 1.4. y 1.6, AEROCASH MONEY SAS, solicitó la revocatoria directa, la cual fue presentada mediante el radicado No. 091E2024000713 de 19 de enero de 2024.

1.8. La División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria presentada por AEROCASH MONEY S.A.S., a través de la Resolución No. 613-00694 del 6 de marzo de 2024.”

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 15 de mayo de 2024 ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos (fls. 185 a 190 del índice 2 de SAMAI (archivo 1RADICACION OFIC_DEMANDAYANEXOSzip(.zip) NroActua 2)), se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la sociedad convocante Aerocash Money S.A.S. y la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado en su totalidad por la sociedad convocante:

“A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(...)

El comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN en sesión No. 042 del 8 de mayo de 2024 conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por la abogada Leidy Marcela Jiménez Cruz, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por AEROCASH MONEY S.A.S. (...) a efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023 se impusieron sanciones cambiarias y la Resolución No. 610-0042540 del 15 de noviembre de 2023 se resolvió el recurso de reconsideración. Actos que fueron expedidos dentro del expediente administrativo IO 2020-2021-7412.

(...)

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la UAE DIAN decidió presentar fórmula conciliatoria de las Resoluciones Nos. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023 y 610-0042540 del 15 de noviembre de 2023 (...).

(...)

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible las sanciones de los numerales 20 y 23 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 por la suma de dinero de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (2.486.700) a AEROCASH MONEY S.A.S.

(...)"

En la certificación No. 10578 del 8 de mayo de 2024, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se consignó lo siguiente: (fls. 187 a 188 índice 2 de SAMAI):

"(...) La Resolución 2023091060000434 del 16 de junio de 2023, en su artículo primero impuso al profesional de cambio AROCASH MONEY S.A.S. identificada con Nit 901.071.666-7 una multa a favor por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (2.486.700) al transgredir el régimen cambiario discriminado así:

- 1. Por violación a la obligación del numeral 2) del artículo 10 de la Resolución 061 de 2017 y la Resolución 9149 de 2006 y sus anexos por presentar la información exógena cambiaria sin tener en cuenta las especificaciones técnicas y de contenido previstas para cada formato, con una multa por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MC/TE (\$828.900) liquidada de acuerdo con el numeral 23 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.*
- 2. Por violación al literal a) del numeral 3) del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y el numeral 1.9.1. de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del 03 de octubre de 2017 del Banco de la República, ya que concervó (sic) la Declaración de cambio No. AMBV636 por la compraventa de manera profesional de divisas y cheques de viajero, formulario con datos de declarante inexistente, con una multa por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.657.800) liquidada de acuerdo con el numeral 20 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.*

Siendo así que al ser el hecho generador de las infracciones parte del registrar en la exógena del segundo trimestre de 2018 y en la declaración de cambio AMBC636 su conservación con dicho "error" por parte de AEROCASH MONEY S.A.S. el nombre del declarante BRIGUETE NEREIDY CASALLAS MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.018.495.363, siendo que corresponde dicha identificación a SARA SOPHIA CASALLAS MORENO de acuerdo con la consulta del archivo nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se consideró como un declarante inexistente.

Las mismas son atípicas porque con ocasión al recurso de reconsideración interpuesto por parte del profesional cambiario contra la resolución sancionatoria mencionada allegó copia de la Escritura Pública No. 1979 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 48 de Bogotá, para demostrar que un cambio en su nombre de BRIGUETHE NEREIDY CASALLAS MORENO por el de SARA SOPHIA

CASALLAS MORENO. Sin embargo, confirmaron las sanciones impuestas con la Resolución No. 610-004254 del 15 de noviembre de 2023.

Lo anterior, no estamos frente a persona inexistente, pues el código civil contiene el régimen legal de la existencia de las personas naturales y consagra una norma especial que determina el “fin de la existencia de las personas”, previendo el artículo 94 que la “existencia de las personas termina con la muerte” y, por consiguiente, estar frente a una indebida tipificación de las sanciones por infracciones cambiarias interpuestas contra AEROCASH MONEY S.A.S. (...)

Que de la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte convocante, quien aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria.

A su turno, la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto de la fórmula conciliatoria propuesta, manifestó a los apoderados de las partes lo siguiente:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) revocará las resoluciones Nos. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023 y 610-004254 del 15 de noviembre de 2023 y en cuanto al restablecimiento de derecho no hará exigible las sanciones de los numerales 20 y 23 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 por la suma de dinero de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.486.700) a AEROCASH MONEY S.A.S. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1)- Poder otorgado a la abogada CAROL JULIETH CAITA CORREA. 2)- Circular reglamentaria externa DCIP-83 de fecha 12 de septiembre de 2023. (formulario 18) 3)- Certificado de antecedentes de Brigueth Nereidy Casallas Moreno. 4)- Escritura Pública No. 1979. 5)- Formulario No. 14930882280. 6)- Resolución Sanción No. 2023091060000434 del 16 de junio de 2023. 7)- Recurso de Reconsideración. 8)- Certificado de Existencia y Representación Legal AEROCASH MONEY SAS. 9)- Resolución No. 004254 del 15 de noviembre de 2023. 10)- Notificación de la Resolución No. 004254 del 15 de noviembre de 2023. 11)- Resolución No. 000694 del 06 de marzo del 2024. 12)- Notificación Resolución No. 000694 del 06 de marzo del 2024. 13)- Notificación solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. 14)- Notificación solicitud de conciliación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 15)- Propuesta

conciliatoria Certificación No. 10578 expedida por el Comité de Conciliación de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 16)- Poder otorgado a la doctora LEIDY MARCELA JIMENEZ CRUZ. 17)- Tarjeta profesional y Cedula. 18)- Acta de posesión No. 023. 19)- Acta de posesión No. 308. 20)- Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021. 21)- Resolución No. 001070 del 13 de febrero de 2024. 22)- Acta de posesión No. 551. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...)"

IV. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

4.1. Por la sociedad convocante

- Copia de la declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de Viajero – Formato Formulario 18 (fls. 40 a 44 índice 2 de SAMAI).
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación a nombre de la señora Briguethe Nereidy Casallas Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.495.363 con fecha de expedición del 12 de julio de 2023 (fls. 45 y 83 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la escritura pública No. 1979 otorgada el 7 de junio de 2017 ante la Notaría 48 del Círculo de Bogotá para realizar el cambio de nombre de Briguite Nereidy Casallas Moreno por el de Sara Sophia Casallas Moreno (fls. 46 a 53 y 84 a 91 índice 2 de SAMAI).
- RUT de Aerocash Money S.A.S. (fls. 54 a 60 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. 2023091060000434 del 16 de junio de 2023 por la cual se impuso a la sociedad Aerocash Money S.A.S. una multa a favor de la DIAN por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.486.700) por violación al Régimen Cambiario (fls. 61 a 79 índice 2 de SAMAI).
- Copia del recurso de reconsideración presentado por la sociedad demandante (fls. 80 a 82 índice 2 de SAMAI).
- Certificado de existencia y representación legal de Aerocash Money S.A.S. donde se observa que el objeto social de la misma está conformado por la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y de cheques de viajero (fls. 92 a 98 y 117 a 123 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. 004254 del 15 de noviembre de 2023 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración (fls. 99 a 105 índice 2 de SAMAI).

- Constancia de notificación electrónica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004254 del 15 de noviembre de 2023 realizada el 16 de noviembre de 2023 (fl. 107 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. 00694 del 6 de marzo de 2024 por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa (fls. 108 a 115 índice 2 de SAMAI).
- Constancia de notificación electrónica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00694 del 6 de marzo de 2024 realizada el 6 de marzo de 2024 (fl. 116 índice 2 de SAMAI).
- Poder otorgado por el representante legal de Aerocash Money S.A.S. a la abogada Carol Julieth Caita Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 53.054.151 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.817 del Consejo Superior de la Judicatura con facultad para conciliar (fls. 36 a 38 y 127 a 130 índice 2 de SAMAI).

4.2. Por la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

- Certificación No. 10578 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN (fls. 134 a 135 índice 2 de SAMAI).
- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá a las abogadas Leidy Marcela Jiménez Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 63.540.251 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 163.888 del Consejo Superior y Ashley Janella Forero Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 320.033 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad para conciliar (fls. 136 a 139 índice 2 de SAMAI).
- Acta de posesión No. 308 del 1 de noviembre de 2022 de la doctora Leidy Marcela Jiménez Cruz en el cargo de Representación Externa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (fl. 141 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 por la cual se adopta el modelo de gestión jurídica para la UAE DIAN (fls. 142 a 180 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. 001070 del 13 de febrero de 2024 por la cual se termina una designación, se hacen unas ubicaciones y se efectúa una asignación de jefatura (fls. 181 a 139 índice 2 de SAMAI).

V. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, según el cual el acta de acuerdo total o parcial de conciliación y el respectivo expediente debe remitirse al juez o corporación competente para su aprobación.

Así las cosas, en el evento de iniciarse un proceso entre las partes y teniendo en cuenta lo pretendido, el competente por razón de los factores funcional y territorial es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., como quiera que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023 y 610-004254 del 15 de noviembre de 2023, mediante las cuales se sancionó a la demandante por transgredir el régimen cambiario y se resolvió un recurso de reconsideración, fueron expedidas en la ciudad de Bogotá, por la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de Bogotá de la Dirección Seccional de Aduanas de la misma ciudad.

De igual forma, en razón a la cuantía, la competencia también sería de los Juzgados Administrativos dando aplicación al numeral 3º del artículo 155 *ibídem*, dado que el valor reclamado por la parte convocante corresponde a dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos pesos m/cte. (\$2.486.700), correspondiente al consolidado de la sanción que le fue impuesta, razones válidas para determinar que este Juzgado es competente para conocer del acuerdo conciliatorio.

5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera

anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley.

Por su parte, el artículo 91 de la misma disposición normativa, establece que serán principios esenciales de la conciliación administrativa: *i). La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general; ii). La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y la iii) Protección reforzada de la legalidad.* Así mismo, el numeral 3º del artículo 90 ibídem señala que no procederá la conciliación extrajudicial cuando la acción haya caducado. Dicha norma, también establece que dichos principios serán aplicables al momento de estudiar la aprobación de acuerdo conciliatorio por parte de juez de lo contencioso administrativo.

De otro lado, el artículo 107 de la Ley 2220 de 2022 establece que *“las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación”.*

Igualmente, debe decirse que el inciso 7º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley.

c) Que el eventual medio de control que se pueda presentar no haya caducado.

d) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 109 (numeral 6) de la Ley 2220 de 2022 y 93 de la Ley 1437 de 2011).

5.3. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, se analizará el caso en particular, en aras de declarar o no la aprobación de la conciliación judicial puesta a consideración del Despacho.

a). Representación de las partes:

PARTE CONVOCANTE:

El señor Henry Duarte Muñoz, representante legal de la sociedad Aerocash Money S.A.S., confirió poder a la abogada Carol Julieth Caita Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.054.151 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.817 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien conforme al poder visible a folios 36 a 38 y 127 a 130 del índice 2 de SAMAI se le otorgó facultad expresa para conciliar.

PARTE CONVOCADA:

Verifica el Despacho que la facultad conciliatoria respecto de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está en cabeza del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial de la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021.

En el presente caso se aportó la certificación No. 10578 del 10 de mayo de 2021, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, con la fórmula de conciliación propuesta y con los argumentos que permitieron presentar dicha propuesta.

Igualmente, a folios 136 a 139 del índice 2 de SAMAI obra poder que le fue conferido a la abogada Leidy Marcela Jiménez Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 63.540.251 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 163.888 del Consejo Superior, para comparecer como apoderada de la entidad convocada y con facultad para conciliar.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley

En el presente caso se busca obtener la revocatoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. Nos. 601-2023091060000434 del 16 de junio de 2023 y 610-004254 del 15 de noviembre de 2023, mediante las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por transgredir el régimen cambiario y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos contencioso administrativos la conciliación extrajudicial es procedente cuando la discusión verse sobre cualquier conflicto que pueda ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

De igual manera, la norma en comento establece que cuando medie acto administrativo de carácter particular podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo en la eventualidad en que se den las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

El asunto objeto de estudio versa sobre un conflicto de naturaleza económica pues con la revocatoria de los actos administrativos mencionados, se busca evitar el

pago de la sanción impuesta, la cual asciende a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos pesos (\$2.486.700) M/CTE., al igual que no existe prohibición legal para ello.

Al respecto, cabe destacar que en la certificación No. 10578 del 10 de mayo de 2024 se indica:

“El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible las sanciones de los numerales 20 y 23 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 por la suma de dinero de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.486.700) a AEROCASH MONEY S.A.S.”

Así las cosas, es indudable que el acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto que puede ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se suscribió respecto de los efectos económicos de los actos administrativos sobre los cuales se pretende su revocatoria.

Adicionalmente, debe recordarse que la controversia objeto de conciliación no se adecua dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022.

c). Que el eventual medio de control no haya caducado

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación, según el caso (Artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.).

En el presente asunto, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa, es decir, la Resolución 004254 del 15 de noviembre de 2023, se notificó por correo electrónico a la sociedad convocante el 16 de noviembre de 2023, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente, 17 de noviembre del mismo año, y vencería el 17 de marzo de 2024.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de marzo de 2024 interrumpiendo el término de caducidad en esa fecha, esto es, faltando dos días, por lo que la radicación de la presente solicitud se hizo dentro del término legal, sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

Con la solicitud de conciliación fueron aportados como medios de pruebas, relevantes, los siguientes documentos:

- Copia de la declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero – Formato Formulario 18 (fls. 40 a 44 índice 2 de SAMAI).
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación a nombre de la señora Briguette Nereidy Casallas Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.495.363 con fecha de expedición del 12 de julio de 2023 (fls. 45 y 83 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la escritura pública No. 1979 otorgada el 7 de junio de 2017 ante la Notaría 48 del Círculo de Bogotá para realizar el cambio de nombre de Briguette Nereidy Casallas Moreno por el de Sara Sophia Casallas Moreno (fls. 46 a 53 y 84 a 91 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. 2023091060000434 del 16 de junio de 2023 por la cual se impuso a la sociedad Aerocash Money S.A.S. una multa a favor de la DIAN por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.486.700) por violación al Régimen Cambiario (fls. 61 a 79 índice 2 de SAMAI).
- Copia del recurso de reconsideración presentado por la sociedad demandante, donde pone en conocimiento de la DIAN la situación presentada frente al cambio de nombre de la señora Sara Sophia Casallas Moreno (fls. 80 a 82 índice 2 de SAMAI).
- Certificado de existencia y representación legal de Aerocash Money S.A.S. donde se observa que el objeto social de la misma está conformado por la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y de cheques de viajero (fls. 92 a 98 y 117 a 123 índice 2 de SAMAI).

- Copia de la Resolución No. 004254 del 15 de noviembre de 2023 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración (fls. 99 a 105 índice 2 de SAMAI).
- Constancia de notificación electrónica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004254 del 15 de noviembre de 2023 realizada el 16 de noviembre de 2023 (fl. 107 índice 2 de SAMAI).
- Copia de la Resolución No. 00694 del 6 de marzo de 2024 por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa (fls. 108 a 115 índice 2 de SAMAI).
- Constancia de notificación electrónica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00694 del 6 de marzo de 2024 realizada el 6 de marzo de 2024 (fl. 116 índice 2 de SAMAI).

De acuerdo con la anterior relación probatoria, se observa que se aportó copia de los actos demandados, junto con la constancia de notificación de los mismos y también copia de las actuaciones que soportan el error presentado en los actos administrativos sometidos a conciliación, pues el hecho generador de las infracciones se dio al registrar en la información exógena del segundo trimestre del 2018 y en la declaración de cambio AMBC 636 el nombre del declarante Briguette Nereidy Casallas Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.495.363, pues al consultar el archivo nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil dicho documento de identidad correspondía a Sara Sohpia Casallas Moreno.

Es claro que dicha confusión obedece a que la declarante realizó un cambio de nombre de Briguette Nereidy Casallas Moreno a Sara Sohpia Casallas Moreno, trámite que se realizó ante la Notaría 48 del Circulo de Bogotá mediante escritura pública No. 1979 otorgada el 7 de junio de 2017 y que a pesar de ello, en algunas bases de datos, como en la de la Procuraduría General de la Nación, aún aparece el nombre de Briguette Nereidy Casallas Moreno asociado al documento de identidad No. 1.018.495.363.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Analizada la constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la DIAN el 10 de mayo de 2024 se observa que allí se exponen los argumentos jurídicos y fácticos que soportan la propuesta conciliatoria y también se explica la causal de revocatoria que se configura en el presente caso.

La convocada refiere que los actos administrativos demandados están incurso en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues fueron proferidos vulnerando el numeral 2) del artículo 10 de la Resolución 061 de 2017, la Resolución 9149 de 2006, el literal a) del numeral 3) del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y el numeral 1.9.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del 03 de octubre de 2017 del Banco de la República, así como el artículo 94 del Código Civil; pues contrario a lo manifestado en las Resoluciones señaladas, no se está ante una persona inexistente sino ante el cambio de un nombre.

Sobre el tema, resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en el numeral 6º del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 109. CONTENIDO DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

*6. Si la conciliación versa sobre los **efectos económicos** de un acto administrativo de carácter particular, también **se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo** e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. [...]* (Destaca el Despacho)

En concordancia con la norma anterior, el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022 sobre el deber de fundamentar el acta o certificación de comité contentiva de la propuesta conciliatoria, indica:

“ARTÍCULO 119. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente

decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos. (...) (Negrillas y Subrayado del Despacho)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y en el presente caso se observa que el valor conciliado corresponde al valor de la multa impuesta, esto es, dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos pesos m/cte. (\$2.486.700), por lo que en ese sentido no se lesiona el patrimonio público.

En razón a lo anterior, se concluye que el acuerdo conciliatorio debe aprobarse teniendo en cuenta cumple con todos los presupuestos establecidos tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Aerocash Money S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, llevado a cabo ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 15 de mayo de 2024.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAI. Los términos del acuerdo son los que quedan plasmados en las certificaciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada y en esta providencia, los cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

AGP

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a907bc5e5bf8a3f243d6d0935f66738c3e675ab687ad1c941c93ff0a6c0337df**

Documento generado en 01/08/2024 06:08:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>